



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina"
(Ordenanza Municipal N° 12.909).

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 27 de Diciembre de 2024

RESOLUCIÓN N° 6.859

VISTO

Los Registros Internos N° 1665/24, N° 940/2024, N° 937/2023, Sistemas Siga Notas N° 555/2024, N° 550/2024, 37-TC-2024 y,

CONSIDERANDO

QUE las presentes actuaciones se originan con el Informe N° 101 de fecha 15 de octubre de 2024, de la Gerencia de Auditoría de Obras Públicas, del cual se desprende posibles irregularidades en las tres contrataciones, bajo analisis;

QUE a fs. 12, rola Dictamen Previo N°06/24, de Asesoría Jurídica de Presidencia, el cual expresa que *"Vienen a esta instancia de asesoramiento jurídico de grado superior, las actuaciones, cfe. lo decidido en Reunión Plenaria de fecha 11 de –noviembre del cte.- Pide dictamen de conformidad a la ratio legis del art. 6 de la Resoluc. 1719/20, que reglamenta el procedimiento de sumarios por responsabilidad patrimonial. Con dicho propósito, hemos analizado el Informe n°101/24 –el Informe-, de Auditoría de O. Públicas de este Tribunal, de fecha 15 de octubre del cte. año. Partiendo del análisis de los certificados de Obras –plasmados en el Informe-, se distinguen tres obras dentro del expediente: 1- C.A.S. N°629/2022: "Paquete estructural en la calzada del Bo. 23 de agosto, para posterior ejecución de carpeta de concreto asfáltico por administración". En la presente se habría certificado en un porcentual del 100%, por un monto de \$25.881.353,81. Es decir, el total del monto de contratación. El informe señala, en el Apartado "Hallazgos", numeral 1), ordinales c) y d), que la gerencia, en las distintas inspecciones realizadas, no ha podido constatar la ejecución de la totalidad de los trabajos contratados. Asimismo, que el plazo de ejecución pactado -45 días corridos-, no fue cumplido por la contratista, quien debía terminar a mediados de diciembre de 2022. No obran elementos relacionados con posible ampliación de plazo o causas razonables que impidieran la finalización. 2- C.A.S. N° 33/2023. "Complementarias para la pavimentación con hormigón en calles M.G. de Todd, Luis Refojos y E. Molina". Se habría abonado el monto de \$28.532.212,24, correspondiente al porcentual del 88,93% del importe total contratado. El apartado Hallazgos, numeral 2), ordinales a) y sgts.,*

destacan que, cito: “hubo cambio de destino y que se realizaron trabajos en sectores que no estaban contemplados”. La Inspectora de obra informa que la obra se paralizó en abril, por falta de solvencia económica de la Empresa Norte Áridos, al respecto, se esgrime como justificante, que el Sub Secretario de O. P. habría ordenado priorizar la finalización de la obra de Plaza 9 de Julio, antes de retomar los trabajos de la obra en análisis. El Informe agrega otro impedimento más, relacionado con una superposición de trabajos en el mismo sector, ya que se efectuaba, en ese momento, la Ampliación de Red de Distribución de Agua Potable, en dichas calles, a cargo de la Empresa Tanjilevich. Las modificaciones no tuvieron, según el Informe, respaldo en ningún documento jurídico que las autorizara. Hubo certificación de avance apócrifo de obra, ya que el 84% consignado no se reflejaba en ella, pues –según el Informe-, se sobre-certificó para, cito, sic: “poder dar solvencia económica a la contratista por pagos adeudados de otra obra que está a cargo...” La inspectora de la obra agrega que no se realizó ningún pedido “legal” –sic-, entiendo quiso decir “documentado”, por cambio de proyecto, ni por extensión del plazo de obra. Por orden del Sub Secretario se habría certifica calles alternativas para solventar costos de hormigón, con la promesa de la Empresa en cuanto a que cumpliría, con posterioridad, con los compromisos asumidos. 3- C.A.S. 35/23: “Complementaria para la pavimentación con hormigón de calles Francisco Arias y Gregorio Acosta”. En esta obra se habrían certificado trabajos que no pudieron ser constatados en terreno y también, como en las anteriores, se informó que las certificaciones fueron realizadas para dar solvencia económica a la empresa contratista, cubriendo pagos adeudados por otras obras, como la que aquella efectuaba en Plaza 9 de Julio. Conclusión: El informe, cfe. sus papeles de trabajo y registros del Sistema Siga, señala avance financiero incongruente con el estado real de la obra, así tenemos: 100%, 88,93%, y 86,27%, respectivamente, para cada obra. No tiene esta Asesoría las actuaciones vinculadas a la ejecución de la obra pues, como se dijo supra, hemos trabajado con base en el Informe, por consiguiente, entiendo debe ser remitido el expediente a las áreas contables, a fin que determinen los valores pagados en exceso, como así también, indiquen los funcionarios autorizantes de los pagos. Por lo pronto, a prima facie, aparece como responsable del posible daño al erario, por los pagos y certificaciones inconsistentes en exceso, al Ing. por entonces Subsecretario de Obras Públicas.”;

QUE se indica, a prima facie, como responsable del posible daño al erario, por los pagos y certificaciones inconsistentes, al funcionario que detentaba el cargo de Subsecretario de Obras Públicas a la fecha de los hechos descriptos y/o todo otro funcionario que pudiera surgir en la Instrucción Sumarial;

QUE atento reza el artículo 29º de la Ordenanza N° 5.552 “Todo agente del Municipio responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda del Estado Municipal, la responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos, a las rentas que dejaron de percibir a la entrega indebida de fondos y de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida, deterioro o sustracción de los mismos”.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909).*

QUE el Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto determinar la culpabilidad y, en su caso, el daño causado por el agente en su gestión respecto de los bienes del Estado (art. 32º Ordenanza N° 5.552);

QUE sin perjuicio de ello, es dable expresar que del actuar de los funcionarios, que participaron en dicha contratación, serían responsables por incumplimiento de sus deberes de funcionarios Públicos, que contraría el artículo 61 de la Constitución Provincial, art. 79 de la Carta Municipal y art. 34 de la LPAS;

QUE tal como lo sostiene Hutchinson, que la responsabilidad patrimonial “se deriva del hecho de la inobservancia de las disposiciones legales o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por razón de sus específicas funciones, el que debe ir acompañado de la lesión económica... El Estado es titular de un patrimonio que la ley ha puesto en sus manos para el cumplimiento de las funciones y servicios públicos, y es lógico que quien haya causado lesión quede vinculado por la necesidad de reparar este daño” (Hutchinson, Tomás A. “Responsabilidad Administrativa...” cit., ps. 196/197);

QUE este tipo de responsabilidad tiene un claro fin reparador del patrimonio estatal frente a los perjuicios económicos que pueda haber sufrido del comportamiento irregular de los funcionarios públicos. En consecuencia, la existencia del daño se convierte en un elemento esencial para determinar el deber de indemnizar. La lesión indemnizable se configura, entonces, cuando existe un perjuicio en dinero causado a la hacienda pública estatal;

QUE en tal sentido, cabe tener presente que el análisis en cuanto a los factores de atribución de la responsabilidad se limita al subjetivo culpa o negligencia, descartándose el dolo, en cuyo caso hipotético, sólo cabría formular la noticia “criminis” a los estamentos judiciales pertinentes. En ese orden, es necesario destacar que la convicción, que debe existir para la apertura de un sumario, debe ser en grado de presunción en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios o agentes, que solo podrá llegar a ser categórica, eventualmente agotado el sumario correspondiente;

QUE en virtud de lo señalado ut supra, resulta de aplicación lo establecido por el artículo 48 - inc. d) de la Carga Municipal, arts. 12 inciso c), 29, 32 y siguientes de la Ordenanza N°5.552/89;

**POR ELLO,
EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: ORDENAR la Instrucción de un Sumario Administrativo en instancia de este Órgano de Control Externo, a los funcionarios y por los motivos expuestos en los Considerandos, todo ello conforme el procedimiento dispuesto en el Capítulo IX de la Ordenanza N°5.552/89. -

ARTICULO 2º: REMITIR estos obrados a la Secretaría de Actuación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7º del Reglamento de Sumarios, aprobado mediante Resolución T.C. N°1.719/00.-

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, y cúmplase. -